

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00534-00
DEMANDANTE:	JADER JAVIER a) ARAUJO ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revoca la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015 por este Despacho; así mismo, condenó a la parte actora fijando como **agencias en derecho** el 2% del valor de las pretensiones (fls. 244)

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor la entidad demandada, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$316.243	244

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 256) en cumplimiento de la providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 244), se encuentra de conformidad con lo dispuesto, por lo tanto, procederá a aprobarla según lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante a folio 256, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, archivar el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00696-00
DEMANDANTE:	FERNEY ERNESTO RIVEROS ORJUELA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modifica, adiciona y confirma la sentencia proferida el 28 de octubre de 2016 por este Despacho; así mismo, condenó en costas a la entidad demandada y fijó como **agencias en derecho** la cantidad de \$200.000 m/cte. (fl. 616).

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$200.000	616 vto
OFICIOS (traslado entidad demandada)	\$26.000	325, 396, 381, 382, 383
TOTAL	\$226.000	

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 634) no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 08 de noviembre de 2019 (fl. 616), como quiera que el valor incluido (\$26.000) no corresponde a la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá, obrante a folio 633 del expediente.

Conforme a lo anterior, este Despacho no se aprueba la liquidación de costas realizadas por secretaria visible a folio 634 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante a folio 634, de conformidad con expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D” mediante providencia del 08 de noviembre de 2019 y la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 633 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy veinte de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00090-00
DEMANDANTE:	DUCMAR EDUARDO BELTRÁN VILLALOBOS
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAP FIDUPREVISORA S.A. , DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTARIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), confirma parcialmente la sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por este Despacho; así mismo, condenó en costas a la entidad demandada y fijó como **agencias en derecho** en el 3% y 5% en primera y segunda instancia sobre el valor de las pretensiones. (fls. 334 y 335).

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$190.857,03	244
NOTIFICACIONES	\$13.000	54
OFICIOS (traslado entidad demandada)	\$25.000	52, 64, 65, 302, 364
TOTAL	\$228.857.03	

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 368) no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 08 de agosto de 2019 (fls. 334 y 335), como quiera que condena en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones accedidas en **primera instancia** y ordena que se incluyan el valor de las agencias en derecho fijadas en la parte considerativa, correspondiente al 3% del valor de las pretensiones en segunda instancia; no obstante, revisada la mencionada liquidación,

no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia en comento, toda vez que solo tomó el valor de la liquidación de los gastos (fl. 367) y aplicó en agencias en derecho solo el 3% del valor de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, este Despacho no se aprueba la liquidación de costas realizadas por secretaria visible a folio 368 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante a folio 368, de conformidad con expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "D" mediante providencia del 08 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy veinte de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00038-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirma parcialmente la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016 por este Despacho; así mismo, condenó en costas a la entidad demandada y fijó como **agencias en derecho** el 2% del valor de las pretensiones. (fl. 161).

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$237.875,20	244
NOTIFICACIONES	\$25.000	44, 45, 116, 170,174
OFICIOS (traslado entidad demandada)	\$8.000	169
TOTAL	\$270.875,20	

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 176) no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de febrero de 2017 (fl. 161), como quiera que no se incluyó el valor \$6.000 (liquidación de gastos) correspondiente a certificaciones, según liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, obrante a Folio 175A.

Conforme a lo anterior, este Despacho no se aprueba la liquidación de costas realizadas por secretaria visible a folio 176 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante a folio 176, de conformidad con expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D” mediante providencia del 16 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy veinte de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00236-00
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), confirma la la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por este Despacho; así mismo, fijó como **agencias en derecho** la cantidad de \$200.000 m/cte (fls. 224)

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor la entidad demandada, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$200.000	224

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 233) en cumplimiento de la providencia del 13 de septiembre de 2019 (fls. 224), se encuentra de conformidad con lo dispuesto por lo tanto, procederá a aprobarla según lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante a folio 233, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, archivar el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2016 00255 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSÉ ELIAS SALAZAR PAZ
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial el 28 de septiembre de 2020 al correo del Despacho, en el que solicita se le reconozca y sustituya como apoderado de la señora Liliana Vallejo Gil, identificada con cédula de ciudadanía 51.673.867 cónyuge del señor José Elías Salazar Paz (q.e.p.d.), a quien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución 9194 del 17 de noviembre de 2017, reconoció como única beneficiaria de la pensión de Sobreviviente del causante del derecho.

Para resolver, el Despacho considera que el artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 68. Sucesión Procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que mediante Registro Civil de Defunción que el señor José Elías Salazar Paz falleció el 09 de septiembre de 2017, como el reconocimiento realizado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la sustitución de la asignación de Retiro del causante a la señora Vallejo Gil como

compañera permanente y única beneficiaria a través de la Resolución No. 9194 del 17 de noviembre de 2017, efectiva a partir del 09 de septiembre de 2017, documentos que fueron aportados junto con la solicitud de sucesión procesal, es procedente reconocer a la señora Liliana Vallejo Gil como sucesora procesal del demandante y quien asumirá el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

De otra parte, y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por lo anterior expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora Liliana Vallejo Gil, como **SUCESORA PROCESAL** del señor JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ, como demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Salamanca Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 81.740.091, portador de la T.P. 215.722 del C.S.J., en los términos y conforme al poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00242-00
DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO MESA VELA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REGIMEN SALARIAL PERSONAL DE SANIDAD

Visto el informe secretarial, se corre traslado a las partes de las documentales allegadas decretadas en audiencia inicial del 30 de abril de 2019 por el término de cinco (05) días para que se a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00550 00
DEMANDANTE:	ROSALINA VERÓNICA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, el día 30 de septiembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **09 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00247-00
DEMANDANTE:	LIGIA EDILMA MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 22 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por LIGIA EDILMA MUÑOZ JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00290-00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ANGARITA BALDEON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la excusa de justificación a la inasistencia de la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00327 00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 22 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por CARMEN ALICIA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00366 00
DEMANDANTE:	MERCEDES ZAMBRANO ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 29 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por MERCEDES ZAMBRANO ACERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.  <i>[Handwritten signature]</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00425-00
DEMANDANTE:	NUBIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


Ortega Katharina Oca O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00435-00
DEMANDANTE:	EMETH MENDOZA HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Dra. Katherine Ochoa O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00465 00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULINA FLORIAN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbello demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 29 de octubre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por MARÍA PAULINA FLORIAN GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00049-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO BUITRAGO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

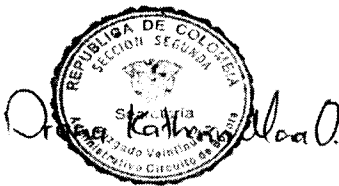
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00050-00
DEMANDANTE:	DIANA SYRLEY OLAYA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Diana Katherine Ochoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00053-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Oscar Katherine Alcazar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00056-00
DEMANDANTE:	BLANCA MATILDE VILLALOBOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Ortega Katherine M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00057-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA GUERRERO ANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Dra. Katherine O. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00145-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES, quien a través de apoderada judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduprevisora S.A, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor VILLOTA MENESES, con la inclusión de factores salariales correspondientes a la Prima Especial y de Navidad, además de los ya reconocidos, devengados por el demandante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus.

De igual modo, se ordenó a la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reintegrar las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales del señor CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES con destino a la prestación de los servicios Médico-Asistenciales, equivalentes al 12% de cada mensualidad adicional, efectuados con fundamento en la Ley 812 del 2003. Y como consecuencia, se debería abstener de efectuar descuentos sobre las mesadas adicionales.

Que, posteriormente mediante providencia de 03 de agosto de 2018, se aclaró el numeral segundo de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que la reliquidación surge a partir del retiro definitivo del servicio, esto es, 18 de enero de 2010, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima especial y de navidad devengados por él, entre el 19 de enero de 2009 y 18 de enero del 2010, además de los factores ya reconocidos.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, como en el presente caso, la cuantía es estimada en la suma de \$23.569.632, es decir, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que fue este Despacho quien profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00719, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye en la sentencia el 20 de febrero de 2018 y la providencia aclaratoria del 03 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 10 de agosto de 2018, es decir, los 10 meses se cumplieron el 10 de junio de 2019, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.

El artículo 164 literal k), al referirse a la oportunidad para presentar la demanda impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida y como ya se estableció en el presente caso, la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 10 de agosto de 2018, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 10 de agosto de 2023, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 *ibídem*, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil¹, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en obediencia al artículo 430 del CGP el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que considere legal**, situación que se dio en el *sub lite*, por lo cual, se libraré el mandamiento de pago dando la orden general de pago y posteriormente se evidenciara el valor real que se deberá cancelar, según corresponda en el transcurso del proceso ejecutivo.

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA, dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo,

¹ En los términos del artículo 626.

el numeral 4º del artículo 195 *ibídem*, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192² de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. *Negrilla y subrayas fuera de texto*

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA., para que esta no opere, el ejecutante deberá petitionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Al respecto, se observa que la petición de

² “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

cumplimiento de la sentencia que obra en el expediente, fue radicada el 14 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como la parte ejecutante afirma que Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2018 y a la providencia aclaratoria del 03 de agosto de 2018, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES** identificado con la CC No. **19.085.797**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**, por:

- La suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$23.569.632)**, por concepto de lo ordenado en la sentencia judicial del 20 de febrero de 2018 y la providencia aclaratoria del 03 de agosto de 2018, proferida por el por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, suma que deberá estar debidamente indexada.
- Por los intereses moratorios causados, conforme el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 175.338 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00145-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho:

“(...) decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que debe pagar con ocasión de la sentencia (...)”

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 594 del CGP prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil

siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Así las cosas, siguiendo la providencia del consejo de estado^{1,2}referida a las reglas de vigencia del C.G.P, en ocasión con la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del CPACA a partir del 25 de junio de 2014, resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, lo que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

La anterior posición argumentativa, encuentra sustento en la providencia del Consejo de Estado en donde indicó:

“(…)

No obstante, lo anterior en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto de 2008 y el artículo 549.1 del código general del proceso se concluye que los recursos de la seguridad social no se pueden embargar

“(…)

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares solicitadas sobre recursos de la parte demandada, no son procedentes, ya que, son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargables.

¹Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección “C”, consejero ponente: **Enrique Gil Botero**: Auto interlocutorio del 6 de agosto 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408). Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres. Providencia y Santa Catalina.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: **Enrique Gil Botero**. **Sentencia de 25 de junio de 2014**, Radicación número:25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

En consecuencia, se denegará la medida cautelar del embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre *"los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social..."*, inembargables por mandato legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00175-00
DEMANDANTE:	JESÚS ESTEVAN RENTERÍA BUENAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, por secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Jesús Estevan Rentería Buenaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.956.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jesús Estevan Rentería Buenaños en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días,

contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Jesús Estevan Rentería Buenaños, identificado con cédula de ciudadanía No.4.813.956.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



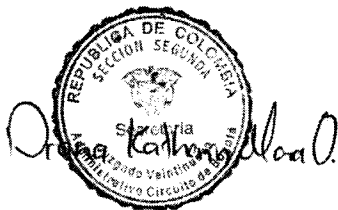
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00190-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional José Alejandro Campos Soracipa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.633.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el José Alejandro Campos Soracipa en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional José Alejandro Campos Soracipa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.931.633.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00258-00
DEMANDANTE:	ALFREDO PINO PINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Así mismo, se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Alfredo Pino Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.424.575.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Alfredo Pino Pino en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría oficial al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Alfredo Pino Pino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.424.575.

TERCERO: **Vencido** el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00260-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ZAMORA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Alejandro Zamora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.622.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Alejandro Zamora González en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Alejandro Zamora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.622.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00262-00
DEMANDANTE:	VLADIMIR JOSÉ ROJAS ARIZAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Vladimir José Rojas Arizal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.519.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Alejandro Zamora González en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría oficial al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Vladimir José Rojas Arizal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.519.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00263-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Rubén Darío Riaño Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.257.124.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Alejandro Zamora González en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Soldado Profesional Rubén Darío Riaño Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.257.124.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00278-00
DEMANDANTE:	ISMENA CUBILLOS URAZAN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se aprovecha la oportunidad para que por secretaría se oficie a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. 20202100034171 del 02 de marzo de 2020, efectuado a la señora Ismena Cubillos Urazan, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.475.072 o a su apoderado; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ismena Cubillos Urazan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días,

contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar** a la **Sub Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que allegue constancia de notificación, comunicación o publicación del oficio No. Oficio No. 20202100034171 del 02 de marzo de 2020, efectuada a la señora Ismena Cubillos Urazan, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.475.072, o a su apoderado.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00282-00
DEMANDANTE:	FRANCI EDELMIRA MENDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se insta al apoderado de la parte actora para que allegue constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Franci Edelmira Méndez Acosta en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual deberá ser subsanada dentro del

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00298 00
DEMANDANTE:	DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado David Andrés Bautista Martín, identificado con cédula de ciudadanía 80.169.581, portador de la T.P. 175.409 del C.S.J. quien actúa en nombre.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2020 00318 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ NUMPAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Olga Cecilia Rodríguez Numpaque, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 7243 del 31 de octubre de 2016, mediante la cual negó la petición de la demandante y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es

general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Consejo de Estado, como Secretaria Sección 4 en propiedad, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2020 00320 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO LAUREANO GÓMEZ LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Laureano Gómez Luna, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 4593 del 07 de julio de 2015, 5720 del 19 de agosto de 2015 y 4801 del 11 de julio de 2016, mediante las cuales negó la petición del demandante y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto. (...) (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuéz que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Bogotá como Juez Penal, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

¹ “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2020 00321 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO ARIEL GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Ariel García Bohórquez, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 5317 del 04 de agosto de 2015, 5823 del 19 de agosto de 2015 y 5115 del 28 de julio de 2016, mediante las cuales negó la petición del demandante y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último

evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuéz que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías como Oficial Mayor, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo

¹ "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Veinte (20) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. 
